



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA  
ESTADO CARABOBO**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO SAN  
DIEGO**

**EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
LEGALES SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN  
DEL AMBIENTE Y DE LOS  
SERVICIOS DE COOPERACIÓN CON  
EL SANEAMIENTO AMBIENTAL EN  
LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO  
SAN DIEGO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Ordenanza pretende ser el instrumento jurídico el cual regule el proceso de Protección y Conservación, ambiental del Municipio, mediante la definición y el establecimiento de Controles que permitan el mantenimiento de los espacios naturales susceptibles o no de la intervención humana.

El Municipio, a través de esta Ordenanza, asume la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales, mediante una gestión en materia de ambiente, que le ha sido otorgada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, recogida por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, constituida por el conjunto de actividades referentes a la prevención, vigilancia, sanción y represión de las acciones que directa o indirectamente sean susceptibles de degradar el ambiente y los recursos naturales.

“Es un derecho y un deber de cada

generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de la misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente de libre contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos de conformidad con la Ley.” (Capítulo IX, Artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ordenanza tiene por objeto desarrollar la competencia del Municipio San Diego en materia de Protección, Prevención, defensa y mejoramiento del ambiente y los servicios de cooperación para el saneamiento ambiental, en coordinación con otros organismos nacionales o estatales, dentro del régimen de competencia propias que le confiere el Artículo 178, Ordinal 4º, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el Artículo 36, Ordinal 10, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Reglamento sobre Guardería Ambiental en



su Título II, artículo 4. ordinal 4, publicado en Gaceta Oficial 34678 de fecha 02 de noviembre de 1990 y demás leyes y e instrumentos legales.

**ARTÍCULO 2.-** La Fundación para el Mantenimiento Urbano y Conservación del Municipio San Diego **FUMCOSANDI**, será el ente responsable de vigilar y hacer cumplir la presente Ordenanza, de tramitar los procedimientos administrativos a que hubiere lugar, y aplicar las sanciones a quienes realicen o propicien actividades susceptibles de degradar el ambiente.

**ARTÍCULO 3.-** Son competencias generales de **FUMCOSANDI**, y por ende deben ser consideradas en sentido amplio y en términos de marco de referencia, aquellas que le son atribuidas al Municipio a través de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las transferidas y/o derivadas de los procesos de descentralización y transferencia de funciones de parte del poder público en sus diferentes niveles, que le son reconocidas y asignadas implícita o explícitamente por organismos internacionales vinculados a la temática Ambiental, las que han sido o pudiesen serle conferidas por entes Nacionales, Estadales, Municipales o cualquier otro de naturaleza Pública o Privada.

**ARTÍCULO 4.-** Además de las competencias genéricas en materia de protección y de saneamiento ambiental atribuidas a **FUMCOSANDI**, esta Fundación Para-Municipal podrá establecer convenios de transferencia o de descentralización con otras autoridades ambientales nacionales o regionales, que le asignen competencia concurrente del poder Municipal en todo lo concerniente a la

gestión, conservación, prevención, control del Medio Ambiente, conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 5.- FUMCOSANDI**, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover todas las acciones que sean conducentes a la correcta administración, preservación y mejoramiento natural local compuesto por los ecosistemas, cuencas hidrográficas, los suelos, atmósfera y el conjunto de componentes en términos de recursos vivos terrestres o acuáticos y demás que hacen a la comunidad biótica.
2. Realizar las acciones que sean conducentes para la conservación o logro del óptimo de calidad ambiental, promoviendo la restitución del equilibrio ecológico cuando el mismo haya sido afectado por la acción del hombre en sus diferentes manifestaciones.
3. Ejercer la vigilancia de las acciones que lleven a cabo entidades públicas o privadas, que realicen la explotación o aprovechamiento en cualquier forma de los recursos naturales, tales como la flora, fauna, suelos o insumos energéticos y demás recursos naturales ubicados dentro del Municipio San Diego.
4. Ejercer vigilancia y supervisión de todo tipo de actividad de índole urbana y/o rural cuyos procesos tecnológicos puedan afectar al ambiente en sus diferentes manifestaciones, la topografía, el paisaje, la atmósfera y/o cuyos impactos incidan directa o indirectamente en las condiciones ambientales de la población o en la calidad de vida.
5. Realizar las acciones de vigilancia, control, salvaguarda, conservación, defensa o mejoramiento de los espacios sometidos a inadecuada presión de uso, o que el mismo se destine a otro incompatible con el contexto ecológico, y



- respecto de especies animales cuyo hábitat pueda ser afectado por la actividad y expansión urbana, o que se hallen en condiciones de exposición a extinción, pudiendo en tales casos promover las acciones conducentes a su preservación.
6. Coordinar las actividades y funciones de los entes involucrados en el contexto urbano, con el objeto de garantizar la conservación y mejoramiento del ambiente y la calidad de vida, a fin de adecuarla a un racional uso humano dentro de los términos del desarrollo y ciudades sustentables.
  7. Compatibilizar los intereses públicos y privados en materia ambiental.
  8. Promover las acciones administrativas, judiciales, extrajudiciales y demás que fuesen procedentes dentro del marco de sus atribuciones, a fin de lograr la restitución del equilibrio ecológico de áreas degradadas por cualquier tipo de intervención de las actividades humanas, incluyéndose lo relacionado con similar proceder respecto de especies animales o vegetales diezmadas por la explotación inadecuada.
  9. Iniciar las acciones administrativas y judiciales, en el ámbito de su competencia, a los fines de lograr la aplicación de las respectivas sanciones, a los entes públicos o privados, personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico ambiental municipal, regional y nacional en la jurisdicción del Municipio San Diego.
  10. Regular y supervisar todo lo concerniente al tratamiento, generación, manipulación, eliminación o demás formas de intervención en materia de residuos, desechos, emisiones, vertidos a cuerpos de aguas superficiales o subterráneas.
  11. Implementar las acciones necesarias para vigilar, controlar, regular y hacer todo tipo de seguimiento a actividades desarrolladas en el ámbito del Municipio, susceptibles de generar acción, manipulación, almacenamiento, clasificación, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento, utilización y disposición final, incluyéndose la reutilización de residuos sólidos o líquidos, desechos, basuras, desperdicios generados, provenientes de actividades industriales, comerciales, agropecuarias, domésticas, domiciliarias o de cualquier otro tipo, peligrosos o no.
  12. Ejercer la vigilancia del tratamiento dado a desechos u otros materiales provenientes de zonas foráneas al Municipio San Diego para ser tratados, dispuestos o manipulados en este último, debiendo en todo caso impedir cualquier forma de deterioro ambiental o de la calidad de vida.
  13. Velar por la aplicación del ordenamiento jurídico sobre conservación, defensa y mantenimiento de áreas verdes públicas y ornato público.
  14. Velar por la aplicación de las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico municipal sobre la limpieza y conservación de solares o terrenos sin construcciones, o en las edificaciones en ruinas abandonadas.
  15. Controlar, vigilar y sancionar las actividades relativas a la plantación, trasplante, reforestación, poda y tala de árboles en el área urbana del Municipio, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
  16. Aplicar el ordenamiento jurídico sobre flujos, cauce y sedimentación; y



- sancionar las actividades capaces de provocar cambios de flujos, obstrucción de cauces y problemas de sedimentación dentro del ámbito urbano.
17. Prestar el servicio de Aseo Urbano; en consecuencia, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la recolección de desechos sólidos no peligrosos.
  18. Aplicar el ordenamiento jurídico y las normas técnicas sobre prevención de la contaminación atmosférica de fuentes móviles de emisión, así como las emisiones, humos y olores que provoquen molestias en la comunidad o al vecindario.
  19. Diseñar y promover las políticas de educación ambiental del Municipio, el mejoramiento de la calidad de vida y el cuidado de la infraestructura urbana; así mismo deberá establecer y promover conjuntamente con las escuelas del Municipio e Instituciones Municipales, Regionales, Nacionales o Internacionales que de manera directa o indirecta, promuevan políticas ambientalistas, la semana de la conservación la cual se celebrará la última semana del mes de junio de cada año.
  20. Participar con los demás organismos competentes en los programas de prevención de incendios forestales.
  21. Fiscalizar y controlar la aplicación de las restricciones para la seguridad y protección ambiental vinculada a las constancias urbanísticas expedidas por las autoridades municipales y nacionales, de conformidad con lo expuesto en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, sus Reglamentos, e iniciar los procedimientos sancionatorios de carácter urbanístico a través de las respectivas denuncias ante la autoridad municipal competente.
  22. Aplicar el ordenamiento jurídico nacional o municipal sobre instalación de medios publicitarios como vallas.
  23. Vigilar y controlar la instalación del mobiliario urbano.
  24. **FUMCOSANDI**, está facultado para ejercer por medios legales pertinentes, todas las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en caso de contravenciones o ilícitos ambientales, así como también para promover las acciones emanadas de la Ley Penal del Ambiente y demás normas vigentes sobre el medio ambiente y los recursos naturales. Podrá por lo tanto denunciar, promover diligencias precautelares, instar, incoar las acciones por resarcimiento de los daños ecológicos causados y todo cuanto sea procedente a los fines del cumplimiento de sus objetivos de conservación, gestión, mejoramiento del medio ambiente, calidad de vida y los recursos naturales.
  25. Promover la participación ciudadana como auxiliares en las labores de defensa y guardería ambiental.
  26. Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico municipal, nacional y estatal.
- TITULO II**  
**DISPOSICIONES ESPECIFICAS**  
**CAPITULO I**  
**DEFINICIONES**
- ARTÍCULO 6.-** A los fines de la presente Ordenanza se incluyen las siguientes definiciones:
1. **ACTIVIDAD DEGRADANTE DEL AMBIENTE:** la prevista en la Ley Orgánica del Ambiente, y como delito en



la Ley Penal del Ambiente, que ocurran dentro del Municipio de San Diego o que tengan incidencia en dicha área;

2. **ACTIVIDADES DE CONSERVACION, DEFENSA y MEJORAMIENTO DEL**

**AMBIENTE:** Las establecidas en el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ambiente y las que realice el Municipio de conformidad con el Artículo 36, numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

3. **AREAS VERDES PUBLICAS:**

Aquellos espacios sometidos a un régimen especial de administración por razones de equilibrio ecológico, recreación de la comunidad y bienestar colectivo, tales como, áreas verdes naturales y áreas verdes acondicionadas.

4. **AREAS VERDES NATURALES:**

comprende toda aquella superficie donde existe una vegetación primaria y/o secundaria establecida por regeneración natural

5. **AREAS VERDES ACONDICIONADAS:**

Comprende aquellas áreas cuyas condiciones y características naturales permiten su acondicionamiento a los fines del desarrollo de actividades de carácter recreativo, de esparcimiento o disfrute estético, tales como: parque comunal, parque de bolsillo, parque infantil, paseos, plazas y pequeñas áreas libres.

6. **AREA LIBRE:**

La superficie de terreno que resulta de sustraer al área neta de la parcela el área de ubicación de la edificación.

7. **AREA URBANA:**

Área comprendida dentro del límite urbano, establecido por el Plan de Ordenación Urbanística del

Área Metropolitana de Valencia - Guacara.

8. **ACERA:**

Orilla de calle o de otra vía pública con el pavimento adecuado para el tránsito de peatones.

9. **ARBOL:**

Planta perenne de tronco leñoso y elevado cuya ramificación tiene lugar a cierta altura sobre el nivel del suelo. (mayor de 4 metros)

10. **DESECHO:**

Material o conjunto de materiales resultantes de cualquier proceso u operación que esté destinado al desuso, que no vaya a ser utilizado como materia prima para la industria, reutilizado, recuperado o reciclado.

11. **EVALUACION AMBIENTAL:**

Se cumplirá como parte del proceso de toma de decisiones en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo, a los fines de la incorporación de la variable ambiental en todas sus etapas.

12. **EVALUACION AMBIENTAL ESPECIFICA:**

estudio orientado a evaluar la incorporación de la variable ambiental en programas de proyectos.

13. **ESTUDIO DE LINEA BASE:**

Programas de mediciones destinadas a establecer una descripción válida de las condiciones ambientales importantes para la toma de decisiones sobre la actividad, antes del desarrollo del programa o proyecto propuesto.

14. **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:**

Estudio orientado a predecir y evaluar los efectos del desarrollo de una actividad sobre los componentes del ambiente natural y social y proponer las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas, a los fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa



legal vigente en el país y determinar los parámetros ambientales que conforme a la misma deban establecerse para cada programa o proyecto.

15. **PEATON:** Persona que transita a pie.
16. **PLANTACION:** Colocación de árboles más o menos desarrollados producidos generalmente, en viveros, sembrados en terrenos públicos o privados con el fin de arborizar el lugar.
17. **PODA:** Corte selectivo de ramas, tallos o raíces, sin afectar la sobrevivencia del árbol o planta.
18. **PODA SENCILLA:** La que se caracteriza cuando el grado de afectación del árbol o plantas es bajo y consiste en eliminar parte del material vegetal (ramas, tallos y raíces), secos, enfermos, mal formados que estorben o causen daños a personas o cosas.
19. **PODA SEVERA:** La que se caracteriza cuando por el alto grado de afectación del árbol o planta, y se hace necesario eliminar todo el material vegetal no deseable en función de su recuperación por control fitosanitario y de seguridad.
20. **PODA DE SANEAMIENTO:** Consiste en eliminar ramas muertas o enfermas que constituyen reservorio de insectos perjudiciales y enfermedades. También se realizan con el propósito de eliminar ramas invadidas por plantas parásitas o epifitas.
21. **PODA DE SEGURIDAD:** Se realiza para prevenir daños a personas, viviendas, instalaciones de servicios públicos y vehículos.
22. **PODA DE FORMACIÓN:** Se realiza para darle crecimiento erecto para que se forme más compacto o más ralo, y consiste en cortar ramas laterales o terminales.

23. **PODA ORNAMENTAL:** Se realiza para dar formas artificiales, caprichosas y ornamentales al árbol; a tal efecto, se cortan las ramas cuya ubicación no concuerda con la forma que se quiere dar al árbol.
24. **REFORESTACIÓN:** Actividad tendiente a restablecer la cobertura vegetal de un área pública o privada que ha sido degradada o intervenida por acción humana o por acción natural.
25. **RESIDUO:** Material o conjunto de materiales sobrantes de cualquier proceso u operación que puede o no ser utilizado, recuperado o reciclado.
26. **RESERVA URBANA:** Área sin urbanizar, incluida dentro del límite urbano.
27. **TALA:** Corte del tronco de un árbol para derribarlo. Esta puede ser realizada por medios manuales o mecánicos, de raíz a pie de tronco.
28. **TRANSPORTE:** Traslados de árboles o plantas del lugar donde se están produciendo a otros sitios previamente escogidos.

## CAPÍTULO II DE LAS ÁREAS VERDES PÚBLICAS MUNICIPALES

**ARTICULO 7.-** A los efectos de lo establecido en el Artículo 86, Numeral 6 de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, las restricciones por Seguridad o por Protección Ambiental, comprenden todos aquellos parámetros contenidos en la Normativa Ambiental que permite Preservar, Conservar y Mantener los Recursos Naturales Existentes, tales como: agua, suelo, vegetación, flora y fauna, a largo y mediano plazo.



**ARTICULO 8.-** Todos tienen derecho al libre acceso y disfrute de las áreas verdes públicas, sin más limitaciones que las derivadas del orden público, las buenas costumbres, y las normas que se dicten para la Conservación, Defensa y Mejoramiento de estos espacios.

**ARTICULO 9.-** En las Áreas Verdes Públicas, no se autorizará ningún tipo de Instalación que sea ajena a finalidades Estéticas, Recreativas y Culturales, previamente establecidas a los fines de Preservar, Mantener y Conservar los Recursos Naturales Existentes.

**ARTICULO 10.-** Las Obras realizadas en la vía pública tales como Rampas, Calzadas, Drenajes y en general, cualquier red de servicio, se ejecutará de manera que no ocasione daños a las Áreas Verdes Públicas.

**ARTICULO 11.-** Será obligatoria, por parte del responsable, la reposición de los daños ocasionados a plantaciones consolidadas o a cualquier especie vegetal, sin perjuicio de la sanción que corresponda si se aprecia dolo culpa en el daño cometido.

**ARTICULO 12.-** FUMCOSANDI, podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en el municipio para la Conservación y Mejoramiento de las Áreas Verdes Públicas Recreacionales y demás labores de guardería ambiental.

### **CAPITULO III DE LAS REFORESTACIONES**

**ARTICULO 13.-** Toda persona jurídica o persona natural que pretenda realizar actividades de Reforestación en Áreas Verdes Públicas que excedan de los tres mil metros cuadrados (3000 m<sup>2</sup>), debe solicitar autorización o permiso a **FUMCOSANDI**, para poder realizar la actividad a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 14.-** Toda actividad de Reforestación debe realizarse tomando en cuenta la posibilidad de reestablecer la población vegetal original y no introduciendo especies que pongan en peligro el Equilibrio Ecológico de la Zona.

**ARTÍCULO 15.-** Las actividades de Reforestación serán consideradas de carácter obligatorio en aquellos casos en los cuales cualquier ente o persona destruya parcial o totalmente la cobertura vegetal de las Áreas Verdes Públicas, mediante cualquier actividad de construcción, quema, tala o explosión que produzca efecto. En tal caso, el infractor quedará, sujeto a:

- a) Realizar la Reforestación según lo señalado en el citado Decreto N° 1770, de fecha 25-03-97 y en esta Ordenanza.
- b) Sufragar los gastos de todas las labores que acarreen dicha actividad
- c) Las sanciones que prevé la Ordenanza.

### **CAPITULO IV DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LAS AREAS VERDES PÚBLICAS**

**ARTICULO 16.-** Queda prohibido en las Áreas Verdes Públicas y Parques, todas las actividades que impliquen riesgos para la Conservación y Defensa de la Condición Natural, tales como: fogatas, destrucción de



la vegetación, introducción de especies que alteren significativamente el paisaje original, o la realización de espectáculos o concentraciones públicas, circulación de vehículos automotores, motos y vehículos de tracción animal, así como también lo de tracción humana (bicicletas, patines, patinetas, monopatines, etc.) a menos de que el parque o áreas verdes cuenten con un diseño especial para el recorrido de estos vehículos.

Así mismo, se prohíbe el uso de cornetas, Silbatos, Aparatos de Música y cualquier otra emisora de sonido que perturbe la condición Natural de las Áreas Protegidas por esta Ordenanza.

**ARTICULO 17.-** Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como la venta y consumo de cigarrillos, dentro de los espacios de Áreas Verdes Públicas.

**ARTICULO 18.-** El mobiliario urbano existente en las Áreas Verdes Públicas, como bancos, juegos infantiles, luminarias, papeleras y elementos decorativos, deben mantenerse en adecuado estado de Conservación.

**ARTICULO 19.-** Queda prohibido terminantemente arrojar en Áreas Verdes Públicas cualquier tipo de desperdicios en general sea orgánico o inorgánico.

**PARAGRAFO UNICO.** Las personas que hagan uso de las Áreas Verdes Públicas y sus elementos, que estén acompañados con cualquier animal, de su propiedad o bajo su cuidado deberán conducirlo de forma tal que eviten molestias, daños, ensucien o contaminen el ambiente siendo responsables de los deterioros que pudiera producir.

**CAPITULO V  
DE LAS ACERAS  
DEL USO Y MANTENIMIENTO DE  
LAS ACERAS**

**ARTICULO 20.-** Las Aceras están destinadas por la naturaleza, al tránsito exclusivo del peatón.

Asimismo, deberán mantenerse en estado general de limpieza y su pavimento en buenas condiciones y libre de obstáculos y peligro para el peatón. Sólo se admitirá la presencia de árboles, kioscos, postes y señales públicas que cumplan con la Ordenanza que regula su existencia. La colocación de la basura, se hará en los horarios y sitios que señalen las autoridades municipales.

**ARTICULO 21.-** Los arrendatarios, propietarios y administradores de edificaciones y/o terceros, estarán obligados a mantener su tramo correspondiente de acera en buenas condiciones de higiene y tránsito.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Aquellos que posean animales bajo su cuidado que expulsen excrementos en las aceras, deberán recogerlos en bolsas adecuadas para ello.

**ARTICULO 22.-** Los propietarios, inquilinos y/o administradores de las edificaciones y/o terrenos deberán vigilar que los tramos de las aceras que les correspondan, no sean maltratados o destruidos por ninguna persona o institución. Asimismo, ejercerán el cuidado correspondiente sobre la calidad de las intervenciones de las empresas constructoras y de servicios que actúen sobre las aceras.





**ARTICULO 23.-** Cuando los propietarios, inquilinos y/o administradores de las edificaciones o terrenos consideren que el origen de las acciones que perturban el estado de limpieza, buena apariencia y libre tránsito de su tramo de acera, responde a factores ajenos a su posibilidad de control, deberá denunciarlo ante **FUMCOSANDI**.

## **CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTICULO 24.-** Queda prohibido en las aceras:

- a) El estacionamiento de vehículos y maquinarias, aunque sea de forma momentánea, salvo para la ejecución de trabajos en los que sean indispensables colocar materiales de construcción y/o escombros de demoliciones, maquinarias, útiles y herramientas en las aceras que afecten la circulación de peatones con la debida autorización de la Alcaldía de San Diego. En la misma se indicarán los requisitos y condiciones para tal fin y se indicará el tiempo máximo de autorización.
- b) La circulación de vehículos de tracción humana que entorpezcan el tránsito peatonal y pongan en peligro la integridad física de las personas.
- c) Romper o dañar las aceras.
- d) El lavado y reparación de vehículos con fines comerciales o no, instalación de dispositivos de seguridad, alarmas, ornamentación, radios y otros. Se exceptúan los accidentes y emergencias de tránsito.
- e) El depósito o acumulación de materiales de construcción o de escombros provenientes de demoliciones o reparaciones de inmuebles.

- f) La instalación de Kioscos, ventas ambulantes, postes y avisos publicitarios, en las aceras, que obstruyan el paso peatonal, cuya normativa y sanciones respectivas se encuentran expresamente establecidas en la Ordenanza sobre la Publicidad Comercial e Industrial y la Ordenanza de Trabajadores (as) Dependientes del Municipio San Diego respectivamente.

## **TITULO III**

### **CAPITULO VII DE LAS PLANTACIONES GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 25.-** Las actividades descritas en este capítulo están sujetas a autorización y/o notificación según el caso, y deberán ser efectuadas según lo pautado en el Decreto N° 1.770, de fecha 25-03-97, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.184, de fecha 14-04-97 y de acuerdo a la normativa que al respecto se establece en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 26.-** Los árboles y plantas sembradas en áreas verdes públicas serán podados adecuadamente en la medida que sea necesario para mantener su vigor, contrarrestan al ataque de enfermedades o cuando exista peligro de caída de ramas, y en general, se realizarán todas las labores de conservación necesaria.

**ARTÍCULO 27.-** La poda con fines ornamentales de formación, está sujeta a la previa notificación de los interesados por ante **FUMCOSANDI**, el cual inspeccionará las prácticas a objeto de verificar que se desarrollan de acuerdo a estos fines.



**ARTÍCULO 28.-** Están sujetos a la autoridad municipal competente, la tala severa, liviana, la poda y tala de árboles de saneamiento o control fitosanitario y de seguridad, en terrenos de dominio público o privado de la nación, ejidos, propiedad de organismos públicos y de particulares ubicados en áreas urbanas.

**ARTÍCULO 29.-** Las actividades de poda, trasplantes y tala de árboles a realizarse en terrenos privados, deberán ser ejecutadas por el propietario del mismo o a quien éste autorice, previo cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y bajo las técnicas previstas para dichas actividades, para lo cual **FUMCOSANDI**, suministrará la información adecuada.

**ARTÍCULO 30.-** En los terrenos de dominio público, las actividades de poda, trasplante y tala de árboles serán ejecutadas únicamente y exclusivamente por **FUMCOSANDI**, contratando para ello, las empresas que ejecuten las labores de poda, trasplante y tala de árboles.

De esta forma, **FUMCOSANDI** podrá contratar aquellas empresas que posean los conocimientos técnicos requeridos.

Igualmente, **FUMCOSANDI** podrá otorgar permiso a los particulares interesados en efectuar podas, trasplantes y talas de áreas verdes públicas colindantes, con y previa autorización por escrito de la Asociación de Vecinos del sector.

**ARTÍCULO 31.-** **FUMCOSANDI** deberá realizar, previo el otorgamiento del permiso, las inspecciones necesarias, a los fines de constatar la necesidad de derribar el árbol y posteriormente verificar el cumplimiento de lo estipulado en los permisos entregados.

## CAPITULO VIII TALA, PODA Y TRANSPLANTE

**ARTÍCULO 32.-** El responsable de la poda deberá tomar las medidas necesarias para no causar daños. En caso de que las ramas a podar colinden con una propiedad o área de dominio público, deberá restringir momentáneamente el paso peatonal o vehicular, cuando las razones de seguridad así lo exigieren.

**ARTÍCULO 33.-** Sólo podrá efectuarse los trasplantes plenamente justificados y avalados mediante un estudio de carácter técnico que deberá presentar el interesado al momento de realizar la solicitud.

**ARTÍCULO 34.-** Sólo se permitirá la tala de árboles bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando representen un peligro o riesgos para las personas y bienes.
- b) Cuando no sea posible su recuperación por vejez o sufrir enfermedades o problemas fitosanitarios.
- c) Cuando no sea posible su trasplante y se haya demostrado mediante estudio técnico la imposibilidad de su permanencia.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando se produzca la tala de árboles, el causante de la misma deberá entregar ante **FUMCOSANDI**, de diez (10) a quince (15) árboles, por cada árbol cuya tala se efectúe; de la especie y condiciones que éste determine y su respectiva siembra.

**ARTÍCULO 36.-** Se prohíbe la tala en los siguientes casos:



- a) Cuando tenga valor histórico, estético o cuando la comunidad ha manifestado su interés de conservarlo o el Municipio decreta su conservación por su alto valor.
- b) Cuando estén ubicadas en áreas de protección.
- c) Cuando sean especies en vías de extinción.
- d) Cuando se trate de árboles sanos que no representen peligro para la comunidad.

**ARTÍCULO 37.-** Quien ejecute actividades de tala y poda de árboles o plantas, será responsable de la limpieza del lugar, debiendo disponer los escombros vegetales en los sitios previamente destinados para ello, en un lapso de tres (3) días. Asimismo, la tala de árboles en áreas verdes públicas contempla también el destronque del árbol talado. **FUMCOSANDI**, velará por el cumplimiento de la misma.

**ARTÍCULO 38.-** Las podas deberán realizarse bajo las siguientes condiciones:

1. Llevarse a cabo, en lo posible, antes o al inicio del período de mayor abundancia de lluvias de cada lugar.
2. En las plantas deciduas se efectuaran durante la fase de desprendimiento de las hojas.
3. Las ramas gruesas se cortaran preferiblemente por medio de motosierra.
4. Se harán por encima de yemas o retoños sanos y los cortes se harán ligeramente inclinados.
5. Los cortes se trataran con sustancia cicatrizante o con sustancias que estimulen el crecimiento de nuevos brotes, cuando sea técnicamente procedente.

6. Y cualquier otra técnica que **FUMCOSANDI** considere competente.

**ARTÍCULO 39.-** Los árboles objeto de transplante deberán presentar buen estado fitosinario y de desarrollo.

**ARTÍCULO 40.-** Sometido el árbol al respectivo transplante, a este se deberá aplicar un tratamiento especial y la persona responsable se compromete efectivamente a brindarle atención técnica. **FUMCOSANDI** deberá proporcionar el asesoramiento técnico necesario.

Estas acotaciones son importantes y deberán incluirse para asignación de responsabilidades a la hora de realizar una y un transplante.

**ARTÍCULO 41:** Las multas por conceptos de ilícitos ambientales deberán ser impuestas por **FUMCOSANDI** y determinadas en acuerdo a lo dispuesto en la Ley Penal del Ambiente y los procedimientos previstos en la presente Ordenanza

**ARTÍCULO 42.-** Las multas a que se refiere el artículo precedente deberán pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de su imposición en las oficinas recaudadoras de la Dirección de Hacienda de la alcaldía del Municipio San Diego. El retardo en el pago de la sanción pecuniaria genera un recargo del uno por ciento (1 %) mensual sobre el monto de la multa.



**PARAGRAFO UNICO:** El monto total de lo recaudado por este concepto, deberá ser transferido a FUMCOSANDI.

**ARTICULO 43.-** Lo recaudado por la realización de servicios ejecutados por FUMCOSANDI por incumplimiento de las obligaciones de hacer del contribuyente tiene el carácter de contribuciones especiales y por ende será transferido a FUMCOSANDI.

### CAPITULO VIII

#### DEL MANEJO DE LOS DESECHOS Y/O RESIDUOS PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 44.-** La limpieza urbana es la actividad de servicio público dirigida a mantener el Municipio en estado de Aseo y Saneamiento, mediante el riego y/o barrido de las calles, avenidas, y otros lugares de acceso público, así como la recolección de desechos sólidos que en el Municipio se produzcan o acumulen. El manejo de los desechos sólidos de origen doméstico, comercial, industrial o de cualquier otra naturaleza que no sean peligrosos, se seguirá por la correspondiente normativa prevista en el Decreto 2.216, de fecha 30-04-92, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 4.418, de fecha 27-04-92 y por las respectivas normas de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 45.-** El servicio de recolección consiste en recoger los desechos y residuos sólidos, con la finalidad de disponer éstos en los rellenos sanitarios o estaciones de transferencia con las que cuente el Municipio.

**ARTÍCULO 46.-** Se prohíbe arrojar en la vía pública todo tipo de residuos o desechos, tales como: colillas, cáscaras, papeles, cartón o cualquier otro tipo de desperdicio.

**ARTÍCULO 47.-** Se prohíbe realizar actos de propaganda o de cualquier clase que suponga repartir o lanzar carteles, cromos, folletos y hojas sueltas, cuando éstos puedan ensuciar los espacios públicos.

**ARTÍCULO 48.-** Queda prohibido depositar en los recipientes, envases o bolsas destinadas a los desechos sólidos domiciliarios, residuos líquidos, sustancias explosivas, inflamables, tóxicos o radiactivos o que, de cualquier manera impliquen riesgos en su manipulación o a la salud pública en general, objetos y/o desperdicios cuyo peso y volumen exceden la capacidad del recipiente autorizado, animales muertos, excrementos y restos patológicos, tierra y escombros provenientes de construcciones.

**ARTÍCULO 49.-** Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos provenientes de obras de construcción y remodelación de edificios para viviendas unifamiliares y multifamiliares.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La recolección y el transporte de residuos y desechos sólidos, escombros, materiales de construcción y agrícolas, se efectuará en vehículos debidamente provistos de los dispositivos necesarios para impedir que el contenido transportado ensucie o dañe las vías y demás lugares públicos.



**PARAGRAFO SEGUNDO:** Queda prohibido el abandono de cadáveres de animales de cualquier especie, sobre toda clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de utilidad o propiedad pública.

**PARAGRAFO TERCERO:** Igualmente queda prohibido:

- a) Quemar desechos u otras materias dentro de los límites del Municipio, salvo los casos previamente autorizados.
- b) Lanzar a las aceras, calles, avenidas y demás sitios públicos aguas servidas o desperdicios líquidos, aún cuando provengan de la limpieza de los inmuebles. Asimismo, la desviación a tales bienes del dominio público, de aguas que emanen de construcciones en ejecución, desviadas mediante el procedimiento de achique del terreno o bien producto de malas instalaciones o tomas a las tuberías matrices de aguas.
- c) Lavar, reparar o abandonar cualquier tipo de vehículo en la vía pública.

**CAPITULO IX  
DEL CONTROL DE LA  
RECUPERACIÓN DE MATERIALES  
PELIGROSOS Y EL MANEJO DE LOS  
DESECHOS PELIGROSOS**

**ARTÍCULO 50.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere o maneje materiales peligrosos recuperables o desechos peligrosos que no sean radioactivos, queda sujeta a la aplicación de las normas contenidas en el Decreto N° 2.635, de fecha 22-07-98, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 5.245, de fecha 03-08-98.

**ARTÍCULO 51.- FUMCOSANDI,** en

coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ejercerá la supervisión y vigilancia de todo lo concerniente a la recuperación de materiales peligrosos y el manejo de los desechos peligrosos y velará porque se cumplan las normativas aplicables.

**CAPITULO X  
DE LA CALIDAD DEL AIRE Y  
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN  
ATMOSFÉRICA**

**ARTÍCULO 52.-** Se prohíbe la circulación en el Municipio San Diego, de vehículos con motor Diesel de transporte terrestre, cuya emisión exceda un nivel de opacidad de 40 Unidades Hartridge o la medición equivalente que cuente con la aprobación del Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales Renovables. Se entiende por: Unidad Hartridge, a la unidad de medida de la opacidad empleando un equipo Hartridge. Opacidad: grado de interferencia en la transmisión de la luz, a su paso a través de una emisión proveniente de una fuente fija o móvil.

**ARTÍCULO 53.-** Queda prohibido la quema de cualquier tipo de material.

**ARTÍCULO 54.- FUMCOSANDI,** vigilará y controlará el cumplimiento de la normativa que al respecto prevé el Decreto N° 638, de fecha 26-04-95, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.899, de fecha 19-05-95 y de lo previsto en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 55.-** Las fuentes fijas de emisión, quedan sujetas a la normativa pertinente, contenidas en el citado Decreto 638.



**CAPITULO XI  
DE LOS RUIDOS MOLESTOS O  
NOCIVOS**

**ARTÍCULO 56.-** Se prohíbe la emisión de ruidos molestos o nocivos, susceptibles de degradar o contaminar el ambiente, en el interior de cualquier recinto destinado para vivienda, comercio o para cualquier uso, así como los emitidos por los vehículos de transporte terrestre, como motocicletas, automóviles, camionetas y autobuses.

**ARTÍCULO 57.-** Se considera que el ruido contamina el ambiente, cuando la exposición al mismo origina molestias comprobadas, riesgos para la salud o perjuicio de los bienes, los recursos naturales y el ambiente en general. La dosis de energía acústica recibida durante un lapso de ocho (08) horas por lo menos, es lo que se entiende como “*exposición al ruido*”.

**ARTÍCULO 58.-** La contaminación por ruido se regirá por las normas establecidas en el Reglamento N° 5 de la Ley Orgánica del Ambiente.

**ARTÍCULO 59.-** **FUMCOSANDI**, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, vigilará el cumplimiento de la normativa contenida en el Reglamento a que se refiere el artículo anterior y lo estipulado en esta Ordenanza.

**TITULO III  
CAPITULO I**

**PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS  
ADMINISTRATIVOS  
ORDINARIOS**

**ARTÍCULO 60.-** En los procedimientos administrativos que deba cumplir el Presidente de **FUMCOSANDI**, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, la emisión y notificación de los actos administrativos se ajustarán a las normas previstas en la presente Ordenanza o, en su defecto, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto sean aplicables.

**ARTÍCULO 61.-** Contra los actos Administrativos de carácter particular dictados por las autoridades de **FUMCOSANDI** que pongan fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, los interesados podrán interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuando dichos actos lesionen sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos.

Todo recurso administrativo deberá interponerse previo cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico indicado en el artículo anterior y será decidido conforme a dichas normas.

**ARTÍCULO 62.-** El recurso de reconsideración podrá interponerse contra toda decisión emanada del Director de **FUMCOSANDI** o su Presidente o Presidenta, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, ante el Directorio o su Presidente, según sea el caso. El recurso de



reconsideración deberá ser decidido dentro de un lapso que no excederá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión.

**ARTÍCULO 63.-** El recurso jerárquico procederá cuando **FUMCOSANDI** decida no modificar el Acto de cual es Autor, en la forma solicitada en el Recurso de Reconsideración. El interesado podrá interponer el Recurso Jerárquico ante el Alcalde o Alcaldesa, dentro de un lapso de quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión indicada en el artículo anterior.

El Alcalde o Alcaldesa, decidirá dicho recurso dentro de los noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha de su admisión.

La decisión del Recurso Jerárquico o el vencimiento del lapso previsto anteriormente, sin que se produzca la decisión, agota la vía administrativa a todos los efectos legales.

**ARTÍCULO 64.-** Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente entre uno (01) y diez (10) U.T.

**ARTÍCULO 65.-** Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en los artículos 18 y 19 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multas equivalentes a cincuenta unidades tributarias (50 U.T)

**ARTÍCULO 66.-** Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en los artículos 40 y 41 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multas equivalentes a cincuenta unidades tributarias (50 U.T)

**ARTÍCULO 67.-** Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en los artículos 46 y 48 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multas equivalentes a cien unidades tributarias (100 U.T)

**ARTÍCULO 68.-** Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 42 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa entre doscientas (200) y dos mil (2000) unidades tributarias. Adicionalmente, a la multa estipulada se podrá interponer la pena de arresto prevista en el artículo 523 del Código Penal a cuyos efectos, se procederá mediante denuncia judicial ante los tribunales de justicia.

**ARTÍCULO 69.-** Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 43 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa entre trescientas y seis mil unidades tributarias (300 U.T y 6000 U.T).

**ARTÍCULO 70.-** Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en los artículos 32 y 33 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa entre cien y mil unidades tributarias (100 y 1000 U.T).

**ARTÍCULO 71.-** Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 35 de la presente ordenanza, serán sancionados con multa equivalente entre cincuenta y mil unidades tributarias (50 U.T y 1000 U.T)

**ARTÍCULO 72.-** Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 36 y 37 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente entre doscientas y seis mil unidades tributarias (200 U .T y 6000 U. T)



**ARTÍCULO 73.-** Contra las decisiones de los órganos competentes en materia ambiental, el administrado podrá ejercer todos los recursos administrativos contemplados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, siempre que los actos pongan fin a un procedimiento o imposibiliten su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo. Así mismo, cuando lesionen sus derechos subjetivos o intereses legítimos personales o directos.

## **CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LA COMISIÓN DE ILÍCITOS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 74.-** El procedimiento para sustanciar la comisión de infracciones al medio ambiente, podrá iniciarse:

- 1) De oficio, cuando el funcionario o funcionaria competente de mayor jerarquía de **FUMCOSANDI**, por cualquier medio, tenga conocimiento de la presunta comisión de una infracción; o cuando se sorprenda a una persona o personas en la comisión de una infracción estipulada en la presente Ordenanza, en la Ley Penal del Ambiente, en el Decreto sobre Materiales y Desechos Peligrosos y demás disposiciones legales.
- 2) Por denuncia, cuando cualquier persona natural o jurídica, se dirige a la autoridad competente, a los efectos de notificar que tiene conocimiento de la presunta comisión de una infracción. Esta se puede presentar de manera escrita u oral, caso en el cual, se levantará acta en presencia del denunciante junto con el funcionario o

funcionaria correspondiente, o a través de su apoderado con facultades para hacerlo.

**ARTÍCULO 75.-** La autoridad competente de mayor jerarquía de **FUMCOSANDI** practicará todas las diligencias tendentes a investigar y hacer constar la presunta comisión de la infracción, con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y en la responsabilidad del presunto infractor, así como el aseguramiento de los objetos relacionados con la presunta comisión del hecho, teniendo un lapso hasta de quince (15) días continuos para su realización, contados a partir del conocimiento del hecho. Excepcionalmente, este lapso podrá extenderse por causas plenamente justificadas a criterio de la autoridad competente, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.

**ARTÍCULO 76.-** Los funcionarios competentes de **FUMCOSANDI**, que sorprendan en forma flagrante a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en ejercicio de actividades contrarias a la presente Ordenanza, a la Ley Penal del Ambiente, al Decreto sobre Materiales y Desechos Peligrosos, u otras disposiciones legales, ordenarán la inmediata suspensión de dichas actividades, y podrán dictar las medidas preventivas administrativas prudenciales para evitar que se produzca algún daño.

**ARTÍCULO 77.-** Cuando se inicie un procedimiento por la presunta comisión de una infracción a la presente Ordenanza, la Ley Penal del Ambiente, el Decreto sobre Materiales y Desechos Peligrosos u otra disposición legal, la autoridad competente deberá iniciar el correspondiente





procedimiento administrativo levantando un acta, la cual deberá contener la siguiente información:

1. La identificación del denunciante, su domicilio o residencia, en caso de denuncia.
2. Identificación de los presuntos infractores, su domicilio o residencia.
3. Ubicación geográfica del lugar en que presuntamente se cometió la infracción.
4. Narración de los hechos
5. Señalamiento de los testigos presentes durante la presunta comisión del hecho, si los hay.
6. Existencia, vigencia o condición de las concesiones o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, si fuera el caso.

**ARTÍCULO 78.-** Los bienes involucrados en la presunta comisión de una infracción, quedarán a la orden y bajo la custodia de la autoridad competente, quien impedirá su disposición hasta que se produzca la respectiva decisión.

**ARTÍCULO 79.-** Una vez levantada el acta que inicia el procedimiento, el órgano competente expedirá la respectiva citación al presunto infractor para que comparezca por ante la autoridad competente, a objeto de sustanciar el expediente. En dicha citación deberá constar el plazo de comparecencia, el cual se establece en tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha en que conste haberse practicado la misma.

**ARTÍCULO 80.-** En la oportunidad de comparecencia del presunto infractor por

ante la autoridad competente, se le informará:

1. El hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de comisión.
2. Las disposiciones legales que resultaren aplicables.
3. Los datos provenientes de la investigación.
4. Que dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de su comparecencia, para efectuar sus alegatos de hecho y de derecho, consignar las pruebas y solicitar práctica de las diligencias que considere necesarias.

**ARTÍCULO 81.-** La autoridad competente, previo estudio y análisis del expediente administrativo debidamente sustanciado, procederá a valorar aquellas actuaciones que considere necesarias, para lo cual contará con un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente.

**ARTÍCULO 82.-** La autoridad competente adoptará la decisión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la terminación de la sustanciación del expediente.

**ARTÍCULO 83.-** Una vez adoptada la decisión, la autoridad competente deberá notificarla al administrado, indicándole expresamente los recursos que proceden contra la misma.

#### TITULO IV CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 84.-** La aplicación de las



## GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

---

sanciones aquí previstas no excluye cualesquiera otras medidas legales tendentes a evitar la continuación de actos violatorios de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 85.-** El Alcalde del Municipio podrá reglamentar la presente Ordenanza sin alterar su espíritu propósito y razón.

**ARTÍCULO 86.-** Lo no previsto en la presente Ordenanza será resuelto mediante Decreto del Alcalde del Municipio para lograr un mejor equilibrio en la prestación de los servicios ambientales que le corresponde prestar a **FUMCOSANDI**.

**ARTÍCULO 87.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial del Municipio San Diego.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde realiza sus sesiones el Concejo Municipal de San Diego, a los Veintidós días del mes de Julio de dos mil cinco. Año 195 de la Independencia y 146 de la Federación.

**ABOG. RONALD LUGO  
SECRETARIO DEL CONCEJO  
MUNICIPAL**

República Bolivariana de Venezuela. Estado Carabobo. Alcaldía del Municipio San Diego, Veintidós días del mes de Julio de dos mil cinco. Año 195 de la Independencia y 146 de la Federación

**PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE**

**VICENCIO SCARANO  
ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN  
DIEGO**

**ING. JORGE DOMINGUEZ  
PRESIDENTE DEL CONCEJO  
MUNICIPAL**